



SUPER NOTA

Nombre del Alumno: Cyntia Michelle Espon Velazquez.

Nombre del tema: Clasificaciones generales de los contratos.

Parcial: 1°

Nombre de la Materia: Contratos Civiles.

Nombre del Profesor: Gladis Adilene Hernández López.

Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 5°

CLASIFICACIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS

1.1 DEFINICIÓN DEL CONTRATO

El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, siendo una especie dentro del género de los convenios. Un convenio es un acuerdo que puede crear, modificar o extinguir obligaciones y derechos, tanto reales como personales. En términos prácticos, el contrato implica un vínculo obligatorio entre las partes, donde se manifiestan intenciones claras de realizar un acto jurídico específico.



Art. 1766 CCCH: Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir o extinguir obligaciones.

Art. 1767 CCCH: Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toma el nombre de contratos.

1.2. LA IDEA DEL CONTRATO.

El contrato es un acto jurídico que debe contener elementos esenciales y de validez. Los contratos tienen una función primordial en las relaciones patrimoniales, donde las personas buscan asegurar el cumplimiento de actividades específicas. La existencia de un contrato implica un acuerdo de voluntades que debe ser claro y determinado, y está regulado por principios de derecho que aseguran su cumplimiento y efectividad.



“El contrato es una de las fuentes de las obligaciones; algunos tratadistas la consideran como la más importante de todas las que la ley reconoce debido a que la mayoría de las obligaciones se originan en él, por lo que su estudio será de suma utilidad”, tal como lo afirman Ricasens Siches, Marcel Planiol y Georges Ripert entre otros.

1.3. CARACTERÍSTICAS.



1. CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRATANTES.



2. OBJETO CIERTO QUE SEA MATERIA DEL CONTRATO.



3. CAUSA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE ESTABLEZCA.

1.4 EL CONTRATO CIVIL.

El contrato civil se somete al Derecho civil y, aunque tradicionalmente abarca todas las modalidades contractuales, la evolución normativa ha hecho que ciertos contratos queden sujetos a legislación especial, como los contratos mercantiles.

La distinción entre contratos civiles y mercantiles radica en la naturaleza de las partes involucradas, donde al menos una de ellas debe ser comerciante para que el contrato se considere mercantil.



FUENTE: ANTOLOGÍA-CONTRATOS CIVILES-UDS. CÓDIGO CIVIL DE CHIAPAS.

CLASIFICACIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS

1.5. CONTRATOS UNILATERALES Y BILATERALES.

El contrato unilateral es un acuerdo de voluntades que engendra sólo obligaciones para una parte y derechos para la otra. El contrato bilateral es el acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y obligaciones en ambas partes. (Arts. 1835 y 1836). Artículo 1835 del Código Civil vigente: "El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada".



El contrato civil se somete al Derecho civil y, aunque tradicionalmente abarca todas las modalidades contractuales, la evolución normativa ha hecho que ciertos contratos queden sujetos a legislación especial, como los contratos mercantiles. La distinción entre contratos civiles y mercantiles radica en la naturaleza de las partes involucradas, donde al menos una de ellas debe ser comerciante para que el contrato se considere mercantil.

1.6. CONTRATOS ONEROSOS Y GRATUITOS.

Los contratos onerosos son aquellos que imponen provechos y gravámenes recíprocos, mientras que los gratuitos benefician a una de las partes sin que la otra reciba algo a cambio. Esta distinción es fundamental, ya que los contratos onerosos suelen estar orientados a satisfacer intereses económicos, mientras que los gratuitos se basan más en la liberalidad.



Generalmente se afirma que los contratos a título gratuito se celebran en consideración a la persona (intuitu personae), en tanto que los contratos a título oneroso se llevan a cabo por razones exclusivamente patrimoniales o económicas y, por lo tanto, para nada toman en cuenta las condiciones personales.

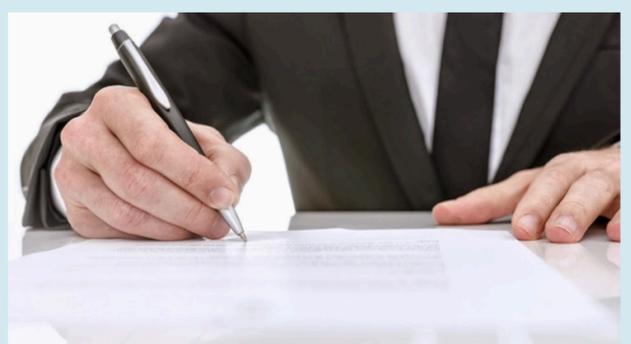
1.7. CONTRATOS CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS.

En los contratos onerosos, se pueden distinguir entre conmutativos y aleatorios. Los contratos conmutativos tienen prestaciones ciertas y conocidas desde el inicio, mientras que los aleatorios dependen de un evento incierto. Esta clasificación es importante para analizar los riesgos y beneficios que cada parte asume en la relación contractual.

El tipo de contrato conmutativo es la compraventa, porque en el momento de celebrarse, cada parte sabe exactamente qué debe entregar; pero el problema económico de saber si hubo ganancia o pérdida en una compraventa, es muy complejo y depende de infinidad de circunstancias posteriores. En el contrato aleatorio, la prestación no está determinada, y sólo por ello es aleatorio, y no porque se ignore si habrá ganancia o pérdida.

1.8. CONTRATOS REALES Y CONSENSUALES.

Los contratos reales son aquellos que requieren la entrega de la cosa para su perfección, mientras que los consensuales se constituyen únicamente con el consentimiento de las partes. Esta diferencia resalta la naturaleza de la obligación y la forma en que se establece el vínculo jurídico entre las partes. En el mutuo, en el comodato y en el depósito, según el derecho romano y nuestra legislación anterior, era requisito indispensable hacer la entrega de la cosa para que se constituyera el contrato.

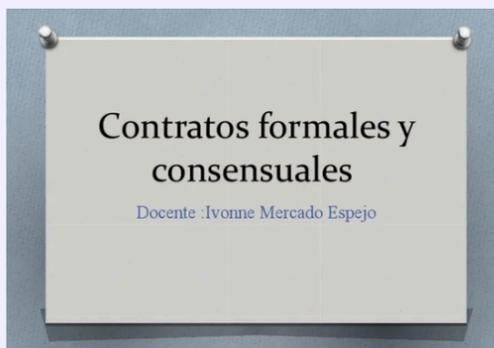


FUENTE: ANTOLOGÍA-CONTRATOS
CIVILES-UDS. CÓDIGO CIVIL DE
CHIAPAS.

CLASIFICACIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS

1.9. CONTRATOS FORMALES Y CONSENSUALES.

Los contratos formales requieren que el consentimiento se manifieste por escrito, mientras que los consensuales pueden celebrarse de manera verbal o tácita. La forma puede ser un elemento esencial para la validez de ciertos contratos, y su falta puede dar lugar a nulidades.



El contrato consensual en oposición al formal, es aquel que para su validez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito y, por lo tanto, puede ser verbal, o puede tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos que necesariamente lo supongan, o derivarse del lenguaje mímico, que es otra forma de expresar el consentimiento sin recurrir a la palabra o a la escritura.

1.10. CONTRATOS NOMINADOS O REGLAMENTARIOS.

Los contratos nominados están expresamente regulados por la ley, mientras que los innominados no tienen una regulación específica. Sin embargo, ambos tipos de contratos pueden celebrarse dentro del marco de la autonomía de la voluntad, siempre que sean lícitos.



El artículo 1858, que establece: “Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentos en este ordenamiento”.

1.11. CONTRATOS INNOMINADOS O ATÍPICOS.

Los contratos innominados son aquellos que no están regulados por la ley, pero que las partes pueden celebrar siguiendo los principios generales del derecho. La autonomía de la voluntad permite a las partes establecer términos y condiciones que se ajusten a sus necesidades, siempre que no contravengan la ley o las buenas costumbres.



FUENTE: ANTOLOGÍA-CONTRATOS CIVILES-UDS. CÓDIGO CIVIL DE CHIAPAS.

1.12. LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO.

Los elementos del contrato se dividen en esenciales y de validez. Los elementos esenciales son el consentimiento y el objeto, mientras que los elementos de validez incluyen la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud del objeto y la forma. Estos elementos son necesarios para la existencia y efectividad del contrato, y su ausencia puede llevar a la nulidad del acto jurídico.

El motivo o fin del contrato debe ser lícito, según lo establecido en el artículo 1795, en su fracción III.

Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.